



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 3278-2020 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 17:24:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 08:38:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:30:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 17:23:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 16:46:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del numeral 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: "La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación" (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo "o" entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Sumado a ello, el tema planteado por la defensa del recurrente, en sí mismo, no reviste interés casacional al incidir en cuestiones particulares del caso que no trascienden el interés general que contribuya con la comunidad jurídica. Por el contrario, con tal pronunciamiento, en puridad, se pretende objetar el juicio de valor de las instancias de mérito. En consecuencia, el recurso resulta inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Edilberto Montenegro Dávila** (foja 97) contra la sentencia de vista, del 19 de octubre de 2023 (foja 83), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primer grado, del 6 de julio de 2023 (foja 45), que resolvió condenarlo como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido (tipificado en el artículo 215, numeral 3, del Código Penal), en agravio de Luis Armando Muñoz Muñoz. En consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de

conducta y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada, así como la devolución de la suma de S/46 000 (cuarenta y seis mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente **Edilberto Montenegro Dávila**, en su recurso de casación (foja 97), instó la modalidad excepcional e invocó las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. En ese contexto, propuso cuatro temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y expresó básicamente lo que sigue:

- 1.1. Se infringieron los principios constitucionales del debido proceso y la motivación de las resoluciones porque con lo argumentado por la Sala de Alzada se estaría estableciendo un procedimiento de extensión de responsabilidad por parte de la entidad bancaria que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.
- 1.2. En el caso se trasgredieron los artículos 178 (numerales 1 y 3), 182, 199, 207 (numeral 2) y 207 de la Ley de Títulos Valores, pues erróneamente el Tribunal Revisor otorgó al banco girado la facultad de establecer si la responsabilidad se prorroga o no, así como pretende condenar al recurrente por el simple hecho de existir una obligación de pago, modificando la función de un proceso penal por libramiento indebido.
- 1.3. La Sala de Alzada se apartó de la doctrina jurisprudencial contenida en la ejecutoria suprema del 11 de octubre, recaída en el Expediente n.º 3665-96/Lambayeque, pues alegó que la referida

ejecutoria fue emitida durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores, a pesar de que la nueva ley establece exactamente lo mismo.

1.4. A la letra, planteó los siguientes temas (véase el punto V de su escrito del ítem “Consignación puntual de las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”):

- La declaración del agraviado respecto de que el cheque **fue emitido en garantía suficiente para acreditar la pérdida del efecto cambiario y, por ende el hecho no constituye delito**, toda vez que el inciso 1 del artículo 178º de la Ley de Títulos Valores no se refiere a si el cheque fue cobrado o no, sino que al momento de la emisión de dicho título valor el mismo fue entregado como garantía, no requiriéndose si luego se intentó cobrar el mismo y si el banco usó su facultad de intentar pagarlo o no.
- El inciso 3 del artículo 215º del Código Penal requiere que efectivamente el cobro sea frustrado por el inculpado mediante una acción legal o una orden al banco girado o que al menos haya intentado ello y no una posibilidad que nunca fue ejercida, así como tampoco se puede imputar la modalidad del tipo penal contenida en dicha norma por el cumplimiento del plazo legal para el cobro del cheque cuando este ha sido emitido en exceso de plazo, pues ello sería: desconocer lo establecido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú.
- El artículo 199º de la ley de Títulos Valores establece un plazo máximo para diferir el pago de un cheque y a su vez el artículo 207º de la misma norma establece un plazo máximo legal obligatorio durante el cual el emisor debe tener fondos en la cuenta a fin de que se cobre el cheque, cumplidos dichos plazos, opera la exención de responsabilidad que se refiere el artículo 182º de la Ley de Títulos Valores, por lo que dicha responsabilidad no puede ser extendida en virtud de la facultad de pago o no del Banco.
- Lo establecido en el numeral 208.4 del artículo 208º de la Ley de Títulos Valores no genera obligación de mantener en cuenta disponibilidad de dinero y por ende, si la cuenta no tuviera fondos durante el plazo

adicional no se estaría ante el tipo penal establecido en el inciso 1 del artículo 215º del Código Penal.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 2 de noviembre de 2023 (foja 114) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. El acceso excepcional requiere, además de una causal casatoria, la exposición clara de las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sin lo cual el recurso de casación es inadmisibile. Las razones de justificación del interés casacional deben orientarse a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna norma; **(b)** unificar criterios contradictorios; **(c)** afirmar la jurisprudencia suprema; **(d)** interpretar normas recientes o relevantes⁴; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas⁵. Debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1367-2022/Áncash, del 7 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 2452-2022/Huancavelica, del 12 de agosto de 2024, considerando cuarto; Casación n.º 1943-2022/Lima, del 13 de septiembre de 2024, considerando cuarto; y Casación n.º 495-2022/Nacional, del 17 de octubre de 2022, considerandos quinto y sexto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; y n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto.

proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)⁶. Conciernen no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un asunto que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia, sino de proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada y debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, pues conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto, y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

⁸ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo). Oxford University Press, p. 38.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/lca, del 30 de enero de 2026⁹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

⁹ Publicada en la página web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de

- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

III. Análisis del recurso

Octavo. Respecto al recurso de casación excepcional, previsto en el artículo 427, numeral 4, del CPP, posibilita su interposición para “casos distintos” de los antes mencionados en los numerales anteriores de dicho artículo cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En el presente caso, si bien la resolución impugnada se encuentra dentro de los alcances previstos en el numeral 1 del artículo 427 del CPP, la pena conminada, en su extremo mínimo, del delito imputado —artículo 215, numeral 1, del Código Penal¹²— no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del mencionado artículo. Ante estas situaciones, corresponde adecuar el recurso bajo la modalidad excepcional y, como se indica en el artículo 427, numeral 4, del CPP, su procedencia se justifica para casos distintos de los referidos en los numerales 1, 2 y 3 del acotado artículo 427.

septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

¹² “**Artículo 215. Modalidades de libramientos indebidos.** Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:

1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente”.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una sentencia del 6 de julio de 2023 (foja 45), que resolvió condenar a **Edilberto Montenegro Dávila** como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios-libramiento indebido (tipificado en el artículo 215, numeral 1 del Código Penal), en agravio de Luis Armando Muñoz Muñoz. En consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por periodo de un año bajo reglas de conducta y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada, así como la devolución de los S/46 000 (cuarenta y seis mil soles). Dicha resolución **fue confirmada integral y unánimemente** por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante sentencia de vista, del 19 de octubre de 2023 (foja 83). Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso presentado, se aprecia que los temas planteados —véase el apartado 1.4. de la presente ejecutoria— no fueron propuestos de manera adecuada ni se impulsó una exégesis jurídica relevante sobre los motivos propuestos. En lugar de ello, se formularon circunstancias que, en sí mismas, no revisten interés casacional al incidir en cuestiones particulares del caso que no trascienden el interés general que contribuya con la comunidad jurídica, lo cual tampoco se sustentó conforme a las exigencias normativas descritas en el cuarto considerando de la presente

ejecutoria. Por el contrario, con tales pronunciamientos, en puridad, se pretende objetar el juicio de valor de las instancias de mérito.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Edilberto Montenegro Dávila**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 2 de noviembre de 2023 (foja 114) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Edilberto Montenegro Dávila** (foja 97) contra la sentencia de vista, del 19 de octubre de 2023 (foja 83), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primer grado, del 6 de julio de 2023 (foja 45), que resolvió condenarlo como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios- libramiento indebido (tipificado en el artículo 215, numeral 3, del Código Penal), en agravio de Luis Armando Muñoz Muñoz. En consecuencia, le impuso un año y ocho meses de pena

privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta y fijó en S/5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte perjudicada, así como la devolución de la suma de S/46 000 (cuarenta y seis mil soles); con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/Imhu